

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Un año.....	47 pesetas
Seis meses.....	25 »
Tres id.....	13 »

Ejemplar: 0,50 pesetas.-Atrasado: 1,00

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado* (Art. 1.º del Código Civil).—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín* dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Suscripción para fuera de la capital

Un año.....	50 pesetas
Seis meses.....	26 »
Tres id.....	14 »

Pago adelantado

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR
A SETENTA Y CINCO CÉNTIMOS LÍNEA

GOBIERNO CIVIL

Circular.

En el «Boletín Oficial del Estado» correspondiente al día 26 del actual, número 117, aparece la siguiente Orden de la Presidencia del Gobierno:

«Excmos. Sres.: La urgencia de sustituir la importación de carburantes líquidos hizo dictar las Ordenes de esta Presidencia del Gobierno de 6 y 16 de marzo de 1944, así como para su aplicación el Ministerio de Industria y Comercio dispuso la del 20 del mismo mes creando la Delegación para la Ordenación e Inspección de la fabricación de alcohol deshidratado y benzol.

La puesta en práctica de las anteriores disposiciones ha hecho ver la conveniencia de aclarar algunos puntos de las mismas y variar otros en el sentido de darles la máxima eficacia a la actuación de los Organismos que llevan a efecto el cumplimiento de dichas disposiciones.

En virtud de lo expuesto, esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero Todas las melazas existentes en las fábricas de alcohol industrial y en las de azúcar de remolacha y de caña, procedentes de campañas anteriores a la remolachera de 1944-45 y a la de caña de 1944, habrán de ser destiladas antes de 1.º de agosto próximo, produciendo alcohol rectificado de 96/97º.

Asimismo, todas las melazas producidas o que en lo sucesivo se produzcan en las fábricas de azúcar, se destinarán igualmente a la fabricación de alcohol rectificado de 96/97º.

Segundo. En tanto perduren las circunstancias actuales, queda en suspenso la prohibición de destilar directamente la remolacha azucarera para producir alcohol,

establecida en el Real Decreto de 29 de abril de 1926.

Tercero. Todos los fabricantes de alcohol industrial de cualquier clase, deberán obtener, como mínimo, el 92 por 100 de alcohol rectificado de 96/97º que entregarán a las fábricas deshidratadoras, pudiendo reservarse el resto para su transformación en alcohol desnaturalizado, cuya venta queda libre.

Asimismo entregarán también a las fábricas deshidratadoras todo el alcohol rectificado de 96/97º que tuvieren en existencias el día 10 de marzo próximo pasado.

Cuarto. El Ministerio de Industria y Comercio fijará un recargo en el precio del azúcar entregada para usos industriales de productos de venta libre, o para aquellos en los que el precio del azúcar no determine repercusión en su precio de venta al público a fin de liquidar el saldo que pueda existir en la «Cuenta de Compensación de los Fabricantes de Azúcar» creada por Orden de dicho Ministerio de 14 de septiembre de 1939.

Quinto. Todos los fabricantes de alcoholes neutros de alto grado destilados de vino, y los de alcoholes rectificados neutros, procedentes de materias vínicas, de cada 125 litros de alcohol que tuviesen en existencia el día 10 de marzo próximo pasado y del producido a partir de esa fecha, podrán destinar 100 litros al consumo libre, y entregarán a las fábricas de deshidratación de alcohol 25 litros de alcohol neutro rectificado de 96/97º, prácticamente exento de las impurezas denominadas cabezas y colas.

Los fabricantes de holandas de vino de 64/65º, podrán vender libremente la totalidad de su producción, siempre que justifiquen previamente haber entregado a las fábricas deshidratadoras 16 litros de alcohol rectificado de las características establecidas en el párrafo anterior, por cada 100º litros de

holandas que destinen al consumo libre.

Según las necesidades del consumo estas proporciones de entregas de alcoholes vínicos a las fábricas deshidratadoras podrán ser aumentadas a partir de 1.º de junio próximo.

Sexto. La Junta Superior de Precios estudiará, antes de la fecha de 1.º de junio próximo, la tasa que habrá de asignarse al vino en sus diferentes calidades, de acuerdo con los gastos normales de producción, cuya tasa e intervención total habrá de imponerse a partir de 1.º de junio próximo, caso de que las necesidades de alcohol así lo exigieran.

Séptimo. Todo el alcohol que se entregue a las fábricas deshidratadoras se pagará al precio de 3'50 pesetas litro puesto sobre vagón estación ferrocarril, de ancho normal, más próxima a la fábrica productora de alcohol, o sobre fábrica deshidratadora para los alcoholes rectificados producidos en la misma

El pago de los alcoholes entregados a las fábricas de deshidratación será efectuado por éstas en el plazo máximo de cuarenta y cinco días, contados a partir de la fecha de llegada a la fábrica deshidratadora, justificada por un acta que firmarán el Interventor de la Renta en dicha fábrica y un representante de la misma.

Los gastos que origine el transporte de alcoholes vínicos e industriales a las fábricas de deshidratación serán de cuenta de éstas, debiendo proporcionar la C. A. M. P. S. A. las cisternas necesarias para dichos transportes.

Octavo. Los alcoholes vínicos o de residuos vínicos que se entreguen a las fábricas de deshidratación quedarán totalmente desgravados de impuestos.

El alcohol industrial entregado a dichas fábricas satisfará única-

mente pesetas 150 por hectolitro de impuesto a la renta.

Noveno. Todo fabricante de alcohol que en 10 de marzo próximo pasado tuviese pendiente de suministro algún contrato, podrá variar los precios del suministro restante en la cantidad necesaria para que, con las entregas obligadas, resulte el precio promedio igual al fijado en el mencionado contrato.

En caso de demostrarse que por cualquier fabricante se hubiesen efectuado salidas de alcoholes neutros, a partir del 15 de febrero próximo pasado, en proporción superior a la venta media realizada en el cuatrimestre anterior, se considerará dicho exceso como existencias en 10 de marzo, y sujeto a las obligaciones establecidas en la presente Disposición. Si las ventas hubiesen sido efectuadas a precio no superior a 750 pesetas Hl. de alcohol neutro de 96/97º, será el comprador el obligado a entregar la proporción de alcohol correspondiente, y si el precio de venta hubiese sido superior a la citada cantidad esta obligación será del vendedor.

Décimo. Todos los fabricantes de benzol deberán poner a disposición de la C. A. M. P. S. A. el 40 por 100 del benzol producido en sus instalaciones, al precio de 2'80 pesetas litro, fijado por la Orden del Ministerio de Industria y Comercio de fecha 15 de abril de 1943.

Todas las instalaciones para la fabricación de benzol, deberán producir éste en proporción a las primeras materias recibidas, con un rendimiento no inferior al obtenido como medio durante el año 1943.

Undécimo. De acuerdo con el artículo octavo del Decreto-Ley de 28 de julio de 1927, por el que se estableció el Monopolio de Petróleos, la C. A. M. P. S. A. se hará cargo de todo el alcohol deshidratado producido en las fabri-

cas de deshidratación, a medida que se vaya obteniendo, y abonará a las fábricas deshidratadoras 395 pesetas por cada Hl. de alcohol deshidratado que reciba. La C. A. M. P. S. A. vendrá obligada a retirar estos alcoholes en el plazo máximo de quince días, contados a partir de la fecha en que se le comunique oficialmente la necesidad de su retirada, y satisfará su importe dentro de los quince días siguientes a su salida de las fábricas.

Duodécimo. La Delegación Especial para la Vigilancia, Inspección y Ordenación de Alcohol Deshidratado y Benzol, creada por Orden del Ministerio de Industria y Comercio de fecha 20 de marzo próximo pasado, tendrá las atribuciones que en la misma se especifican para el cumplimiento de lo que en esta Disposición se establece, pudiendo ordenar que la producción de alcoholes de melazas y de deshidratados se lleve a cabo en las fábricas que estime más conveniente, y dictar las instrucciones oportunas para el desempeño de su misión.

Todas las peticiones de materias primas o auxiliares para la fabricación de alcohol, así como los transportes necesarios que solicite la referida Delegación, se considerarán de carácter urgente a todos los efectos.

No obstante lo dispuesto en los puntos primero, tercero y undécimo, la citada Delegación podrá ordenar suministros de melazas o alcoholes para otros fines de alto interés nacional.

Décimotercero. Los Inspectores de la Renta del Alcohol vigilarán el exacto cumplimiento de lo dispuesto en los puntos anteriores, tanto en lo que afecta al Reglamento de la Renta del Alcohol, como en lo que pueda disponer la Delegación anteriormente citada.

Décimocuarto. La desobediencia, incumplimiento o negligencia en la ejecución de lo dispuesto en la presente Disposición, así como cualquier irregularidad o falsedad en las declaraciones presentadas, serán puestas en conocimiento de la Fiscalía Superior de Tasas por el Delegado Especial, a efectos de la aplicación de lo previsto y dispuesto en las Leyes de 24 de noviembre de 1939, 30 de septiembre de 1940 y 4 de enero de 1942, pudiendo el citado Delegado, inmediatamente de ser conocida cualquier infracción, tomar las medidas que estime oportunas respecto a intervención de existencias o cierre de fábricas.

Décimoquinto. Los Ministerios de Industria y Comercio y Agricultura, determinarán, de común acuerdo, a partir de 1.º de junio próximo, de conformidad con lo establecido en el punto quinto de esta Disposición, las proporciones

de alcohol que deberán ser entregadas a las fábricas de deshidratación. Por el Ministerio de Industria y Comercio se determinarán, igualmente, las variaciones en la proporción de la producción de benzol que deben ser entregadas a la C. A. M. P. S. A.

Décimosexto. Por los Ministerios de Industria y Comercio, Agricultura y Hacienda, previa consulta entre los mismos y en lo que sea de su respectiva competencia, se dictarán las disposiciones oportunas para el más exacto cumplimiento de lo que en esta Disposición se ordena.

Décimoséptimo. Quedan derogadas las órdenes de la Presidencia del Gobierno de fecha 6 de marzo próximo pasado y las aclaraciones posteriores a la misma de fechas 10 y 16 de dicho mes.

Dios guarde a VV. EE muchos años.

Madrid, 24 de abril de 1944.

P. D. el Subsecretario, Luis Carrero.—Excmos. Sres. Ministros de Hacienda, Industria y Comercio y Agricultura».

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Burgos 29 de abril de 1944.

EL GOBERNADOR,

Manuel Yllera García de Lago.

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

DELEGACION PROVINCIAL DE BURGOS

CIRCULAR NÚMERO 1.058.

Precios de las leches pasteurizadas, esterilizadas y homogeneizadas.

En virtud de lo acordado en reunión de la Junta Superior de Precios de 15-12-43, esta Secretaría General Técnica, en uso de las atribuciones que le han sido conferidas, ha resuelto fijar, con carácter general, los precios siguientes de venta en fábrica para toda clase de leches pasteurizadas, esterilizadas y homogeneizadas.

Botella de un litro, 2'50 pesetas.

Id. de medio litro, 1'30.

Id. de un cuarto litro, 0'75.

Podrán acogerse a estos precios los fabricantes autorizados, de acuerdo con lo establecido en la Circular número 281 de la Comisaría General.

Los precios de venta al público, incluidos transportes, beneficio comercial e impuestos de cualquier clase, serán los siguientes:

Botella de un litro, 2'80 pesetas.

Id. de medio litro, 1'60.

Id. de un cuarto litro, 1'05.

Burgos 12 de abril de 1944.—El Gobernador Civil, Manuel Yllera García de Lago.

CIRCULAR NÚM. 1.060.

Libertad de contratación y fabricación del queso y de la manteca elaborados con leche de vaca.

Establecida por la Circular número 183 de la Comisaría Gene-

ral, fecha 7 7 41, la intervención del queso y manteca elaborados con leche de vaca, así como la prohibición de su fabricación en determinadas zonas, que en la misma se señalaban, y habiendo cesado en parte las causas que dieron motivo a dicha intervención y prohibición; la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º A partir de la publicación de la presente Circular, se declara libre de fabricación y contratación, a efectos de abastecimiento, el queso y manteca elaborado con leche de vaca o con mezcla de ésta y de otra clase de leche, salvo las limitaciones establecidas en los artículos siguientes.

Artículo 2.º A fin de garantizar el régimen necesario de trabajo en las fábricas de leche condensada, quedarán exceptuados de la libertad concedida en el artículo anterior, el queso y la manteca elaborados con dicha clase de leche en las provincias y regiones que sobre dicho artículo se encomiendan a la competencia de la Comisaría de Recursos de la Zona Norte, en las Circulares números 430 y 433 de la Comisaría General (B. O. E. números 40 y 55).

A este respecto el Comisario de Recursos de la Zona Norte podrá regular y prohibir, en su caso, la fabricación del queso y manteca elaborados con leche de vaca en las provincias y regiones a que se refiere el párrafo anterior y a los fines en el mismo expresados.

Artículo 3.º Para la circulación de dicha clase de queso y manteca será necesaria la guía única de circulación, que será expedida por las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes a favor de todo el que la solicite, cualquiera que sea el origen y destino de la mercancía, en aquellas provincias a donde no alcance el área de influencia de la Zona Norte, por lo que a leche se refiere, compitiendo su expedición, en este caso, al Comisario de Recursos de la misma.

Artículo 4.º Subsisten las normas sobre precios establecidos para dichos artículos por las disposiciones vigentes.

Artículo 5.º Queda derogada la Circular número 183 de 7 de julio de 1941, de la Comisaría General.

Burgos 12 de abril de 1944.—El Gobernador Civil, Manuel Yllera García de Lago.

CIRCULAR NÚMERO. 1.079.

Orden del Ministerio de Industria y Comercio de 18 de abril de 1944, por la que se modifica la de 30 de octubre de 1939, referente a precio de tintes y productos de limpieza de calzado

Por Orden del Ministerio de Industria y Comercio de fecha 30 de octubre de 1939, con carácter ge-

neral se establecieron los precios que habían de regir para la venta de tintes, pastas, cremas y otros productos para limpieza de calzados, suelos y metales, cuya disposición fué modificada, en parte, por Ordenes de 16 de mayo y 10 de octubre de 1940

Para una parte de tales productos han desaparecido las circunstancias que determinaron la adopción de medidas de limitación de sus precios y, por lo tanto, se considera conveniente modificar dicho régimen, autorizando su venta en libertad de precio, lo que permitirá el reajuste de precios y calidades por la normal competencia. Debe, sin embargo, quedar subsistente para alguno de dichos artículos la regulación de precio, en relación a las condiciones de las primeras materias en ellos utilizadas, necesarias también para otras fabricaciones de mayor interés, aun cuando sea aconsejable su revisión, para tener en cuenta la posible variación del coste de aquéllas.

En virtud de lo expuesto, y a propuesta de la Secretaría General Técnica, el Ministerio citado ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza la venta en régimen de libertad de precio de los productos comprendidos en los epígrafes «Sección primera», «Sección segunda», «Sección sexta» y «Sección octava», de la citada Orden de 30 de octubre de 1939 (B. O. E. del 13 de noviembre), que a continuación se relacionan:

Sección primera.—Tinturas para el teñido de piel de ante (negro y colores).

Sección segunda.—Blanco líquido para lonas. Líquido para limpiar y reparar las pieles blancas. Pasta blanca en tubo. Comprimidos blancos para lona. Comprimidos para ante (colores en general). Comprimidos en forma de lapicero para ante (en todos los colores).

Sección sexta.—Pez sólida (para el cosido de calzado). Pez líquida. Conglomerado de corcho para rellenar el calzado.

Sección octava.—Limpiamejales líquido. Líquido platinador. Líquido para limpiar plata. Pasta para limpieza de plata y metales finos.

Art. 2.º Continúa en vigor la prohibición establecida por Orden del citado Ministerio, de 31 de mayo de 1943 (B. O. E. de 11 de junio) de fabricar pastillas jabonosas denominadas quitamanchas, elaboradas con materias grasas de cualquier clase que sean.

Art. 3.º Para todos los productos comprendidos en la Orden anteriormente citada y no incluidos entre los relacionados en el artículo 1.º de la presente Orden, se procederá, por la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, a efectuar la revisión de sus precios, quedando,

asimismo, dicha Secretaría facultada para dictar cuantas instrucciones considere precisas para mejor cumplimiento de lo dispuesto en esta Orden, que entrará en vigor al día siguiente de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Quedan anuladas las mencionadas órdenes del repetido Ministerio de 30 de octubre de 1939 y 13 de mayo de 1940.

Burgos 26 de abril de 1944.—El Gobernador Civil, Manuel Yllera García de Lago.

CIRCULAR NÚMERO 1.084.

Rectifica precios del pimiento desecado.

Estudiado por la Oficina de Precios del Ministerio de Industria y Comercio el expediente incoado a instancia de «Industrias Muerza, S. A.», con domicilio en San Adrián (Navarra), relativo a revalorización de precio para pimiento desecado, en razón a que el precio en fresco tomado para industrialización ha sido de 0'75 pesetas kilogramo; la Secretaría General Técnica del citado Ministerio, en uso de las atribuciones que le han sido conferidas, ha resuelto fijar el precio siguiente de venta en fábrica, peso neto sin envase y con carácter general:

Pimiento desecado, 20'90 pesetas kilogramo.

Quedan vigentes las demás condiciones fijadas por Circular número 519 de esta Delegación Provincial, publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, núm. 101 del 4-5-45.

Burgos 27 de abril de 1944.—El Gobernador Civil, Manuel Yllera García de Lago.

CIRCULAR NUM. 1.085

Aclara Circular número 1.029, sobre precios de venta del chocolate familiar.

En los precios de venta del chocolate familiar, establecidos por Orden de la Presidencia de 10 de marzo de 1944, y fijados por Circular número 441 de la Comisaría General, (número 1.029 de esta Delegación Provincial, publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, número 95 de 22-4-44), deben considerarse incluidos el valor de los embalajes y el coste del transporte hasta estación destino, siendo los impuestos y arbitrios cargados aparte.

Burgos 27 de abril de 1944.—El Gobernador Civil, Manuel Yllera García de Lago.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Burgos.

EDICTO

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia de esta ciudad de Burgos y su parti-

do, dictada en el día de hoy, en autos de menor cuantía, promovidos por D.^a Benilde Ontañón Izquierdo contra otro, y D.^a Cune-gunda Sancho Palacios, asistida de su esposo D. Eusebio de Pedro Mediavilla, sobre pago de pesetas, se sacan a la venta, por primera vez, en pública subasta, por separado y en el precio en que han sido tasadas pericialmente, las siguientes fincas, sitas en Grijalba (Burgos), embargadas a dicha de mandada:

Una tierra al Arroyo mayor, de 8 cuarteros; linda norte, Saturnino Barbero; sur, Enrique García; este, arroyo, y oeste, Félix Amo, (72 áreas), tasada en mil quinientas pesetas.

Otra a Verdenaza, de dos cuarteros; linda Norte, mojón de Villarsidro; Sur, arroyo; Este, Didio Miguel, y Oeste, herederos de Matías Ruiz, equivalente a 18 áreas; tasada en doscientas cincuenta pesetas.

Otra al Vado, de tres cuarteros; linda Norte, Gaudencio Palacios; Sur, del mismo; Este, Constantino Pérez, y Oeste, Félix Amo, equivalente a 27 áreas, tasada en doscientas cincuenta pesetas.

Una casa en el casco de Grijalba, que linda derecha, Ignacia González; izquierda, Severino Rosales, y espalda, Bonifacio Rillova; tasada en tres mil pesetas.

La subasta tendrá lugar en la Sala-Audiencia de dicho Juzgado, sito en el piso principal del Palacio de Justicia, Avenida del Generalísimo Franco, número 23, el día seis de junio próximo a las once de la mañana, y se advierte a los licitadores que, para tomar parte en ella, deberán consignar previamente, en la mesa de referido Juzgado, o en el establecimiento público destinado al efecto, el diez por ciento de la tasación; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la misma; que los bienes que se subastan salen sin suplir previamente la falta de títulos de propiedad; que el remate se aprobará en el acto a favor del mejor postor, quedando como parte del precio del mismo la cantidad que haya consignado el rematante para tomar parte en la subasta, en poder del Secretario, y devolviéndose a los demás licitadores sus respectivas consignaciones.

Burgos veintinueve de abril de mil novecientos cuarenta y cuatro. —El Secretario Judicial, Licenciado Emiliano Corral. —V.^o B.^o. —El Juez de primera instancia, Jacinto García Monge.

Castrillo de la Reina.

En el juicio verbal civil, seguido ante este Juzgado, a instancia de D. Demetrio Elvira Gadea, vecino de Moncalvillo, contra los presuntos herederos o la herencia yacen-

te de D.^a Justa Rica Cámara, sobre reclamación de 1.070 pesetas, se ha dictado la sentencia cuya parte dispositiva dice así:

Fallo: Que debo declarar y declarar que D.^a Justa Rica Cámara y por su defunción a falta de herederos conocidos, la herencia yacente de la misma, viene obligada a satisfacer al actor, D. Demetrio Elvira Gadea, las 1.000 pesetas que se reclama en la demanda y en su consecuencia condeno a que de los bienes que constituyen dicha herencia yacente, sean satisfechas a dicho Demetrio las 1.000 pesetas reclamadas en la demanda, declarando litigante rebelde a dicha herencia yacente a los efectos procesales, condenándola en todas las costas y se publique esta resolución en la forma y modo que preceptúa el artículo 769 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—El Juez, Norberto González.

ANUNCIOS OFICIALES

Confederación Hidrográfica del Ebro

NOTA-ANUNCIO

El Grupo Sindical de Colonización de Cornejo (Burgos), solicita la concesión de un aprovechamiento de aguas públicas de 100 litros por segundo, derivadas del río Torme, en término municipal de Merindad de Sotoscueva, Junta Administrativa de Cornejo (Burgos), dedicando el salto creado a usos industriales.

Resumen de las obras ejecutar.

Se proyecta una presa de derivación con una altura sobre el lecho del río de un (1) metro. A 55 metros aguas arriba de esta presa y de la margen derecha del río, arranca el canal de derivación, el que sigue durante todo su recorrido de mil doscientos treinta y ocho (1.238) metros por la margen derecha. Este canal, con sus pequeñas obras accesorias, llega hasta el depósito regulador de capacidad media de 150 metros cúbicos. De él parte la tubería de 0'35 metros de diámetro que por conducción forzada lleva el agua hasta la casa de máquinas donde se proyecta instalar una turbina tipo Francis, de 15 H. P., acoplada al alterador. Va proyectado asimismo el correspondiente canal de desagüe.

Las tarifas que se proponen aplicar para el suministro de energía eléctrica al público es la siguiente:

A tanto alzado.

Por cada lámpara de filamento al mes:

De 15 vatios, 2'50 pesetas.

De 25 id. 4'50 id.

De 40 id. 7'00 id.

Dada la limitación de la central no se admiten lámparas de filamento de carbón ni de consumo superior a 40 vatios.

Por contador de energía.

Hasta el kilovatio de consumo mensual, 2'50 pesetas.

De 1 a 5 id. id. cada uno; 1'50 id.

De 5 a 10 id. id., 1'00 id.

El exceso sobre 10 kilovatios id. 0'75 id.

Por contador para fuerza motriz.

Base fijada para kilovatio instalado, 15'00 pesetas.

Hasta 100 kilovatios de consumo mensual, a 0'50 id.

De 100 a 500 kilovatios, id. id. 0'35 id.

El exceso sobre 500 id. 0'25 id.

Lo que se hace público para que a los efectos del R. D. Ley de 7 de enero de 1927, y demás disposiciones complementarias, puedan presentar los interesados las reclamaciones que estimen pertinentes, en un plazo de treinta días naturales, a partir de la fecha de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Burgos, ante la Jefatura de Aguas de la Cuenca del Ebro, Avenida de Mola, número 26, Zaragoza.

Zaragoza 26 de abril de 1944.—El Ingeniero Jefe de Aguas, Cecilio Montalvo.

PRESTAMOS A LA NUPTIALIDAD

La Caja Nacional de Subsidios Familiares anuncia la convocatoria de Concursos para la concesión de Préstamos a la Nupcialidad entre los trabajadores de la provincia de Burgos que se propongan contraer matrimonio en el mes de julio de 1944.

Dichos préstamos pueden solicitarlos tan solo aquellos trabajadores que hubiesen estado o estén, asegurados en el Subsidio Familiar, exigiendo como condición indispensable, aparte de otros requisitos que establecen preferencia, el que ambos contrayentes sean solteros, que el varón tenga menos de 30 años (o de 40, si se trata de ex combatiente) y la mujer de 25, y que el total de los ingresos de los futuros cónyuges sea inferior a 10.000 pesetas anuales.

Los préstamos a distribuir en la provincia de Burgos, en esta convocatoria, son siete de 2.500 pesetas para trabajadores varones y tres de 5.000 pesetas para trabajadoras que se comprometan a renunciar a su ocupación laboral y a no fener otra igual o análoga en tanto que el esposo no se halle en situación de paro forzoso o incapacitado para el trabajo.

Durante todo el mes de mayo se podrán presentar las instancias para estos concursos de matrimo-

nios a efectuar en julio, en la Delegación de la C. N. S. F.

La finalidad perseguida por el legislador, de amparo a las familias humildes, plasmada en todas las modalidades de esta Disposición, hace que estos préstamos se otorguen sin ningún interés, amortizándose mediante entregas mensuales a la C. N. S. F. de 25 a 50 pesetas, según la cuantía del préstamo concedido, y con bonificaciones del 25 por 100 del saldo pendiente por cada hijo del nuevo matrimonio.

DISTRITO FORESTAL DE BURGOS

Subasta de obras.

Acordada por la Superioridad la construcción del 2.º trozo del camino forestal de Huerta de Arriba al Collado de Neila, de esta provincia de Burgos, se ha señalado el día 31 de mayo, y hora de las doce, para la celebración de subasta pública simultánea, en la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial del Ministerio de Agricultura y en la Jefatura del Distrito Forestal de Burgos, para adjudicar las obras de referencia.

Servirá de tipo para la subasta la cantidad de 122.330'23 pesetas y las proposiciones se presentarán en cualquiera de ambas citadas dependencias, hasta la hora señalada para la subasta, en papel timbrado de 6.ª clase, acompañadas del depósito provisional del 2 por 100 del tipo de tasación, que el adjudicatario elevará al 4 por 100 para constituir la fianza definitiva.

El proyecto, pliego de condiciones y modelo de proposición estarán de manifiesto en dicha Dirección de Montes y en el Distrito Forestal de Burgos en los días y horas hábiles de oficina.

Las mejoras en las proposiciones se harán aumentando la longitud del trozo de camino a construir que, como mínimo, habrá de llegar al perfil 227 del proyecto.

Burgos 28 de abril de 1944.—E. Ingeniero Jefe, Angel Fernández.

Alcaldía de Roa.

Formados por la Junta pericial de este distrito los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica y pecuaria, para el año próximo de 1945, se hace público que del 1 al 15 de mayo próximo se hallarán de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante los cuales pueden ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos y presentar las reclamaciones que crean justas, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Roa 25 de abril de 1944.—El Alcalde, Jesús Casado.

Igual anuncio hace el Alcalde de Torresandino.

Respecto de rústica:

Itero del Castillo y Castrillo Majadufos.

Diputación Provincial de Burgos. — Servicio de Contribuciones

Agencia Ejecutiva de la Zona de Miranda de Ebro.

En expediente ejecutivo que por el concepto de Rústica del primer trimestre del año actual, tramite contra deudores a la Hacienda, los cuales se expresan a continuación, de acuerdo con lo establecido por el artículo 154 del Estatuto de Recaudación, he dictado la siguiente

«Providencia.—Antes de proceder ejecutivamente contra los deudores a la Hacienda que se citan, se les concede un plazo de ocho días, a contar de este requerimiento, para que comparezcan en el expediente, designando al mismo tiempo su domicilio o el de sus representantes, bien entendido que, caso de no hacerlo en el plazo señalado, se decretará la prosecución del expediente ejecutivo en rebeldía».

DEUDORES QUE SE CITAN

La Puebla de Arganzón.

Aurelio Mendoza.
Alejo Ortíz.
Baldomero Fernández Gamboa.
Benigno Iñiguez.
Cándido Navaridas.
Carmen Ansótegui.
Damián Salazar.
Eufemia Aguayo.
Felipe Amo.
Francisco Montoya.
Felisa Sáez Urturi.
Gaspar Serralde.
Hilarión Pinedo.
Julián Iñiguez.
Jesús Samaniego.
Martín Ayala.
Matilde Cameno.
Marcial Gómez.
María Angeles López.
Miguel Ortíz.
Manuela Sarralde.
Nicolás Pereda.
Pedro Argote.
Pedro Piñol.
Priscila Villapún.
Regino Echaurren.
Ricardo Aguayo.
Sebastián Ayala.
Salvador Piñol.
Victoriano Gamboa.
Valentín Samaniego.

Santa Gadea del Cid.

Antonina Conde.
Antonio Díez.
Aniceto Rucedo Gómez.
A. Bóveda Silanes.
Basilisa Oñate.
Benito Usaola.
Canuto Fontecha.
Casilda Marrogán.
Carlos Montejo.
Cecilio Madariaga.
Cástor Oñate.
Cástor Osoguera.
Claudio Pereda.
Domingo Bujo.
Desiderio Urruchi.
Domingo Zárate.

Emiliano Fernández.
Evaristo Moriana.
Estéfana Ruiz.
Esteban Samaniego.
Francisca Arín.
Felipe Martín.
Francisco Martínez.
Francisco Montejo.
Juan Oñate.
Felipe Urruchi.
Francisco Zárate.
Gregorio Fuente.
Gerardo Frías.
Gregorio García.
Honorato Arín.
Isaac Pardo.
Juan Arín.
Juan Montejo.
Jenaro Ruiz Plágaro.
Jerónimo Vadillo.
Luis Cantera.
Luciano García.
Manuel García.
Marcos Ibáñez.
Manuel Montejo.
Martín Sáez.
Mari Santos Urruchi.
Modesto Urruchi.
Paulina A. Pinedo.
Pedro Montejo.
Pablo Montejo.
Pedro Ortíz.
Pedro Urruchi.
Pablo Urruchi.
Paulino Urruchi.
Prudencio Val.
Ramón Hierro.
Ramiro Montoya.
Sebastián Arín.
Segundo Arín.
Tomas Garoña.
Valeriano Garoña.
Victoria Montejo.

Lo que se hace público para que llegue a conocimiento de los interesados. — El Recaudador de dicha Zona, Miguel Menéndez.

Agencia ejecutiva de Vadocondes.

D. Julián Moreno Pastor, Auxiliar Agente ejecutivo por débitos a favor de la Hacienda en dicha Zona,

Hago saber: Que en el expediente de apremio que instruyo en el pueblo de Vadocondes, para hacer efectivos los descubiertos que resultan a favor de la Hacienda, por el concepto de Derechos Reales y año de 1941, aparece en descubierto D.ª Emiliana Castilla Martín, por la herencia de Blás Castilla e importe de 20'86 pesetas, incluido el recargo del 20 por 100 y demora, y no habiendo sido

posible el practicar a esta deudora la notificación de único grado de apremio, decretada por providencia del Sr. Tesorero de Hacienda de la provincia, en noviembre del mismo año, por no tener el domicilio en el pueblo de Vadocondes e ignorarse su actual paradero, en providencia de este día, he acordado, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 154 del Estatuto de Recaudación vigente, requerirla por medio del presente, a fin de que en el plazo de ocho días, contados desde la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezca en el expediente, o señale domicilio o representante para oír las notificaciones y diligencias a que el mismo dé lugar, transcurridos los cuales sin que haya hecho su comparecencia, señalado domicilio o designado representante, se decretará la prosecución del expediente en rebeldía, sin intentar nuevas notificaciones ni requerimientos.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido el presente en Vadocondes a 17 de abril de 1944.—Julián Moreno Pastor.

ANUNCIOS PARTICULARES

Fernández - Villa Hermanos

BANQUEROS.—Casa fundada en 1872

COMPRA-VENTA DE VALORES
Pago de cupones - Depósitos
Caja de Ahorros

INTERESES QUE ABONA:

En libretas ordinarias.	2	% anual
En imposiciones a 6 meses	2'50	% »
En imposiciones a un año.	3	% »
En c/c a la vista.	1	% »

F. URRACA

OCULISTA

DEL HOSPITAL DE BARRANTES

Consulta particular de 11 a 2 y de 5 a 7

Gratis a los pobres

Lain-Calvo, 18, 1.º Telf. 1311

2

Se ha extraviado un perro de caza, pointer, de ocho meses, y que atiende por «Kuki». Puede devolverse a Juan Martín, Villalón, 38, Burgos.

Mutualidad Provincial Agraria de Burgos

Seguro de Pedrisco de Cosechas y Accidentes de Trabajo en la Agricultura.

Oficinas: Espolón, 28

BURGOS

3 50

PHILIPS - OSRAM - METAL - Lámparas de 1.ª Categoría
Servimos pedidos urgentes a Centrales, Ayuntamientos y Comercios en la Provincia, con los máximos descuentos.
Todos los voltajes

RUERA - Electricidad - Lain Calvo, 28
(Apartado 56) BURGOS

6-15